

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año; 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 273.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 de Setiembre último me remite de Real orden el siguiente

REGLAMENTO

para la formacion de la matrícula general del vecindario en las capitales de provincia.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario comprendiendo en ella á los extranjeros con distincion de residentes y transeuntes segun lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, segun el (modelo A.) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, espresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó

extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 3.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de vigilancia los datos necesarios para la formacion de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los Españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se extenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuviesen á su cargo (Modelo B.) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado (Modelo B.)

Art. 6.º Las mugeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro carácter que el de documento de vigilancia (Modelo B.)

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los Españoles (Modelo C.)

Art. 8.º Los padrones de los Españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaría respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen á donde corresponda.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de diez dias, incluso los eclesiás-

ticos, aforados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados (Modelo B. y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito cuartel ó barrio en que se alojen.

Se extenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaría y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de vigilancia cuando mu- de de habitacion y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán (Modelo D.)

Art. 11. Los cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la Capital se encontrase en el caso previsto en el art. 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona bien sea para ausentarse de la capital ó bien para mudar de habitacion dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, segun lo dispuesto en la Real orden de

17 de Noviembre de 1858 aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe expresar el objeto del mismo registro y el número de fólios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad y estarán obligados á dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14. Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo, se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á titulo de hospedage, á los sirvientes que no presenten el duplicado de

su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligación de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varíen de año ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquél á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de años ó quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que corresponda.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio domestico ó pasar á otra poblacion recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada Comisaría de vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los curas párrocos, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se expresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domicilia-

dos y de extranjeros transeuntes, dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F. G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H, y en el que se suscribirán todas las personas que disfruten uno u otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados *in sacris* serán inscriptos en un registro especial sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general (Modelo Y.)

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos Secciones. En la 1.^a (Modelo J) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

En la 2.^a seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, espresando en que fóllo del otro registro se ha inscripto; y dentro del libro se inscribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la Seccion 2.^a pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda transcribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que, conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, segun lo que de él resulte verbalmente y con el carácter tambien de reservado, á los vecinos que les pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26. Inmediatamente que estén concluidos los registros de extranjeros, pasarán los Comisarios de vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el art. 9.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las varia-

ciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, así como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarías consten no solo los que existen en la capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeuntes.

Art. 28. Tanto en las Comisarias de vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 29. Mientras subsistan los celadores de vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este Reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Art. 30. Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion 2.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Art. 31. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento. = Madrid 13 de Setiembre de 1859 = Posada Herrera.

Cuyo reglamento he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, y exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que por él se imponen

al Comisario de Vigilancia pública, habitantes de esta capital y forasteros que lleguen á ella en la parte que respectivamente les concierne: en inteligencia de que, por mas desagradable que me sea tener que emplear medidas coercitivas castigaré las infracciones del preinserto reglamento en los términos que se me ordena en su artículo 30.

Para que por este Gobierno de provincia se pueda llevar á efecto cuanto se preciene en el artículo 27 del mismo, encargo á los Sres. Alcaldes me remitan en el preciso término de los 15 dias siguientes á la insercion de esta circular en el Boletín oficial un estado en el que, espresarán los extranjeros que existen en los pueblos comprendidos en sus respectivos distritos municipales, con la conveniente distincion de domiciliados y transeuntes, y la de si son emigrados políticos ó desertores de los ejércitos de sus naciones, arreglándose para la formacion del mismo al modelo que les tengo anteriormente remitido para él de los emigrados políticos.

Palencia 7 de Octubre de 1859. = El G. I., Manuel Lopez Puga.

(Gaceta núm. 275.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de la provincia de Ibiza y el de primera instancia de esta ciudad, acerca del conocimiento de los procedimientos ejecutivos entablados en el último por José Rivas contra Doña María García sobre pago de cierta cantidad con sus intereses:

Resultando que seguido litigio entre Rivas y la García en reclamacion de que esta cumpliese la promesa que le habia hecho de venderle los entresuelos de una casa de su propiedad, sita en el arrabal de la marina de la ciudad de Ibiza, en la calle del Norte, ó que en otro caso le devolviese 57 duros y 8 reales v. que Rivas le habia entregado como arras del convenio, dictó sentencia dicho Juzgado de primera instancia en 23 de Octubre de 1848, que pasó en autoridad de cosa juzgada, por la que se condenó á la

García á que cumpliera la promesa hecha, aceptando el convenio de los indicados entresuelos, y á la devolución de la expresada cantidad, con abono del interés respectivo por el tiempo que la habia disfrutado, si no resultase el contrato de venta entre ambas partes que aparenta preparado, reservando su derecho á García acerca de las pretensiones que habia deducido para que Rivas desocupase los pisos bajos de la finca y le satisficiera los alquileres devengados:

Resultando que á instancia de Rivas mandó el mismo Juzgado en 27 de Marzo de 1849 que la García le pagase las cantidades á que era responsable por dicha sentencia, bajo apercibimiento de apremio contra sus bienes, en cuyo estado quedaron por entonces las actuaciones:

Resultando que en escritura de 7 de Agosto de 1852, registrada en el oficio de hipotecas, vendió la García á su hermano D. Damian la habitacion baja que pertenecia á la misma, sita en la expresada calle del Norte, por precio de 158 duros de los que dió por recibidos 100, y se retuvo el comprador los 58 restantes para responder y hacer pago en su caso y lugar á Rivas, con quien seguia pleito la vendedora, renunciando ámbos contratantes las leyes, fueros y derechos de su favor:

Resultando que en 6 de Junio de 1853 acudió Rivas al propio Juzgado solicitando que para el pago del expresado crédito contra la García se procediese contra los bienes muebles de la deudora, y en defecto de estos y de otros contra los entresuelos de dicha casa; y seguidas actuaciones sobre ello, á las que se unió la mencionada escritura de 1852; si bien el Juzgado desestimó el embargo de dichos entresuelos, la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio, en providencia de 2 de Junio de 1858, la revocó, añadiendo que se entendiese sin perjuicio del derecho de García en virtud de la escritura de venta de la casa otorgada á su favor:

Resultando que á consecuencia de esto se procedió al embargo de los referidos entresuelos, haciéndose á la deudora la notificación de estado:

Resultando que al tener el que queda referido las actuaciones del

Juzgado de primera instancia de Ibiza, fué requerido de inhibicion por el de Marina á instancia de García, quien para apoyar su reclamacion de fuero presentó una certificacion de la Comandancia de este ramo, expresiva de haber sido nombrado tercer piloto particular en 1824, acompañando ademas una escritura otorgada en 30 de Agosto de 1848 por Rita Ferrer, en la que despues de manifestar que habia comprado á la García una casa alta, ó sea primer piso, en la referida calle del Norte, y que habia recibido tambien en alquiler de la misma García toda la restante casa baja, enterada de que al indicado D. Damian, hermano de la vendedora, le asistia el derecho de retracto, le cedió todo el que á la otorgante correspondiese en las enunciadas casas altas y en la restante parte baja de las mismas:

Resultando que el Juzgado requerido de inhibicion no accedió á ella, y se originó esta competencia, en la que el requirente sostiene su jurisdiccion, fundada en los artículos 31 y 34 del tit. 1.º, y en el 1.º del tit. 5.º de la ordenanza de matrículas; añadiendo que el fuero concedido á las clases no puede renunciarse segun está determinado respecto á la militar por varias Reales órdenes que cita, atendiendo además á que no podia privarse á García de una propiedad adquirida legalmente, sin la correspondiente declaracion hecha en juicio, y á que si bien la Real orden de 22 de Febrero 1787 sometia á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la validez ó nulidad de la renuncia que hiciese de sus bienes á favor de un militar otra persona que no gozara del fuero de esta clase, no determinaba que debiese prejugarse la cuestion, ni era aplicable al caso actual:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario espone, para creerse competente, que segun los buenos principios las enajenaciones de bienes que hacen los deudores, no libran de responsabilidad á los compradores, ni estos podian eludirla atrayendo á su fuero la causa del trasferente fallada y pasada en cosa juzgada: que García habia adquirido la finca de que se trata mucho despues de consentida la sentencia de 23 de Octubre de 1848, y sucedió á su hermana en todos los derechos y obligaciones inherentes á

lo que habia adquirido: que era aplicable al caso actual lo establecido en la ley 57 tit. 6.º, Partida 1.ª, que la ley 15, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion dispone que no valga el fuero militar en los pleitos, sobre bienes raíces, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales procedentes de trato y negocio habiéndose retenido García en virtud de trato y negocio los 58 duros para hacer pago en su caso á Rivas, y obligado á ello voluntariamente con renuncia de las leyes y fueros de su favor; y que no habiendo sido demandando ni citado el mismo García en los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria, falta a su solicitud de inhibicion la base en que ordinariamente se apoyan tales reclamaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que la reclamacion de D. Damian García, dirigida á oponer su titulo de compra de la casa sita en la referida calle del Norte á la ejecucion acordada por el Juzgado de primera instancia de Ibiza, solo puede estimarse como una tercería de dominio, y que las de esta clase son cuestiones incidentales necesariamente conexas con la principal ejecutiva, que deben decidirse ante el mismo Juzgado que entiende en el negocio principal:

Considerando que el que intenta una tercería por la naturaleza misma de la accion que tiene que ejercitar se presente como demandante, y en este concepto nunca puede hacer prevalecer el fuero especial á que tenga derecho:

Y Considerando que D. Damian García compró la casa de que se trata, despues que José Rivas obtuvo sentencia favorable en el pleito que habia seguido con Doña Maria García, del que tenia noticia el expresado D. Damian;

Se decide esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Ibiza, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta córte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—

Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe Urbina Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 274.

Observando la poca puntualidad de algunos Ayuntamientos en remitir á este Gobierno sus presupuestos para el año inmediato, he acordado advertirles que, en cumplimiento de lo que se me advierte por la Direccion de Administracion en su circular de 13 del último mes publicada en el *Boletín* del dia 26, el 15 del actual saldrán apremios contra aquellos Ayuntamientos que en el mismo dia no tengan presentados dichos presupuestos, dando conocimiento á dicha superioridad de los omisos y de las medidas adoptadas contra ellos segun tambien me lo encarga.

Palencia 8 de Octubre de 1859.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Núm. 275.

ESTADÍSTICA.

Por circular de 9 de Agosto último inserta en el *Boletín* núm. 97, se previno á los Sres. Alcaldes que durante los primeros quince dias del mes de Setiembre próximo pasado, remitiesen á este Gobierno contestados los interrogatorios sobre la riqueza pecuaria y medios de transportes; y en los otros quince dias restantes los que hacen referencia á la produccion agricola del año actual. Pues bien, á pesar de esto ha llegado el caso de que pasado con exceso el plazo que se concedió á los Alcaldes para remitir los interrogatorios sobre la riqueza pecuaria y medios de transportes; y terminado por fin el relativo á la remision de los datos sobre

la producción agrícola, no es posible tolerar ni mucho menos consentir por mas tiempo la apatía é indolencia con que la mayor parte de los Alcaldes miran este tan interesante servicio. Asi. pues, de continuar aquellos en la observancia de tan censurable conducta, la cual por lo visto, se ha erigido en sistema; claro es que ella defrauda las mas legítimas esperanzas de la Comision de estadística provincial; la que al querer cumplir exactamente con las órdenes de la central del Reino, tropieza demasiado con el poco celo y escrupulosidad de algunos Alcaldes, quienes, olvidando sus deberes la comprometen á disculparse con la superioridad, por faltas de que nunca es ni ha sido responsable.

En su consecuencia, abrigo la profunda conviccion de que apreciando los Sres. Alcaldes en lo que valen las anteriores observaciones, encaminadas á prevenir antes que castigar su morosidad por no remitir á tiempo los referidos interrogatorios, cuidarán que estos estén para el dia 18 del actual; cuyo término finalizado que sea publicaré, la lista de los pueblos que no hayan cumplido con esta disposicion; adoptando asimismo contra sus Alcaldes las medidas de rigor que marcan la instruccion del ramo y circulares de la Comision de Estadística general del Reino.

Palencia 8 de Octubre de 1859.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Núm. 276.

Por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha de ayer, se me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones en orden de 5 del corriente me previene active la presentacion de las cartillas de evaluacion que tienen pendientes algunas Juntas periciales de esta provincia. V. S. sabe los plazos repetidos y las exhortaciones constantes que tanto V. S. como esta oficina han señalado y hecho para conseguir la terminacion de tan retrasado servicio. Esto no ha bastado para los 25 pueblos que en este dia tienen pendientes la presentacion de sus respectivas cartillas, y creo que para sacarles de su posible apatía es in-

dispensable se sirva V. S. resolver se exija la multa de 200 rs. con que se les tiene conminados segun tengo pedido en oficio de 4 de este mes.»

En su consecuencia y mediante los pueblos que expresa la nota que vá á continuacion, no han cumplido hasta ahora con el servicio que les está reclamado, no obstante las repetidas excitaciones amistosas y conminatorias que se les hicieron, he venido en declarar á sus Ayuntamientos y Juntas periciales incurso en la multa de 200 rs. que harán efectiva en el término de ocho dias, pasados los cuales, marchará comisionado de aprecio con objeto de recoger su importe y las cartillas de evaluacion.

Palencia 8 de Octubre de 1859.
—El G. E. I., Ramon Rascon.

NOTA de los pueblos que en el dia de la fecha no han presentado en esta Administracion las cartillas de productos y gastos mandadas formar en orden circular de 11 de Mayo de este año.

Abastas.
Antigüedad.
Bustillo.
Castrejon.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Hornillos de Cerrato.
Husillos.
Mazuecos.
Melgar de Yuso.
Palenzuela.
Poza de la Vega.
Rivas.
S. Roman de la Cuba.
Tabanera de Cerrato.
Terradillos.
Valdecañas.
Vañes.
Ventosa de Pisuerga.
Villadiezma.
Villaban.
Villamartin de Campos.
Villabermudo.
Villanueva del Revollar.
Villodrigo.

Núm. 277.

Por la Administracion principal de Correos de esta capital, en oficio de cinco del actual, se me dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 3 del presente me dice lo que sigue:

Las empresas que tienen contratado el servicio provisional de Va-

pores-Correos entre la península y las Antillas, han dispuesto que el dia 27 del corriente mes salga del puerto de Cádiz el Vapor «Europa» con destino á Santa Cruz de Tenerife, Puerto Rico y la Habana, en cuya expedicion extraordinaria se dirigirá la correspondencia pública. Ponga V. este aviso en conocimiento de las Autoridades y del público de esa provincia para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para su debida publicidad.

Palencia 8 de Octubre de 1859.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Montero, Teniente Coronel de los Ejércitos Nacionales, primer Comandante del Batallon Provincial de esta ciudad de Palencia y Gobernador Militar interino de la misma y su provincia.

Por el presente en virtud de lo acordado por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja, se cita y emplaza á Pedro de la Fuente, para que dentro del término de treinta dias comparezca en el Juzgado de Guerra de la ciudad de Valladolid, á deducir el derecho de que se crea asistido á la testamentaria que causó el fallecimiento de Domingo de la Fuente Santiago, soldado que fué del Regimiento Infantería de la Corona, bajo el apercibimiento de que pasado dicho término desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia de este anuncio le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Miguel Montero.—Por mandado de S. S.^a Julian Rojo.

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

En virtud del presente hago saber: que por consecuencia de la causa que estoy instruyendo contra Pedro Gonzalez, Felipe Santolaya, Felipe Nuñez Calleja, y Eulogio Pelayo, y otros, residentes en esta Capital, por robo de dinero en la Contaduría del Teatro de la misma, la noche del veinte y dos al veinte y tres, y en la tienda de curtidos de D. Julian Sahagun, callejuelas de la

plaza, la noche del veinte y cinco ambos de Setiembre último, se halla depositado en la creencia de que pueda ser de procedencia ilegítima, un caballo, cerrado, bastante abanzado, pelo, todo oscuro, estatura ó alzada siete cuartas menos dedo y medio, bastantes lunares blancos por causa del aparejo, en los codillos y la cinchera, rozado, y en los costados por causa de tirantes, esquilado la clin y la cola, un lunar blanco en el ceño, desherrado la mano derecha; cabezada de correa, un lunar blanco en el inferior del belfo por causa del rastrillo ó cadenilla; capon, y marcado en la anca derecha, con la inicial algo confusa al parecer Y; cuyo caballo segun indicaciones ha debido ó podido pertenecer á algun vecino de Frómista en esa provincia; y para que pueda llegar á noticia del dueño, á fin de que se presente en este Juzgado é indentificarle en el preciso término de quince dias, espido el presente en Valladolid á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Sabater.—Por mandado de S. S.^a Ambrosio Padilla Cuervo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A las 11 de la mañana del Domingo 23 del corriente mes, se sacará á público remate en casa de D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real en esta provincia, una corta de leña de roble y encina del monte titulado Ramirez, radicante en el término jurisdiccional de dicha villa. En casa del citado Sr. Pascual estarán de manifiesto las condiciones del remate y cuanto necesiten saber las personas que en él quieran tomar parte.

CASA EN VENTA.

En la mañana del 18 del corriente, de once á doce, se venderá en remate, en la escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, la que en la calle de Zurradores tiene el número 3. Está tasada en 17.858 rs. y libre de toda carga ó pension.

MANUAL DE CONSUMOS.

En la librería de los Señores Gutierrez é hijos situada en la calle Mayor principal, y sitio que antiguamente fué cárcel vieja, está de venta el manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales de la contribucion de consumos ajustados á las prescripciones del Real decreto é Instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, cuya obra es de tan reconocida utilidad á los Ayuntamientos, como que por el sistema que establece se facilita la derrama de la contribucion, en perfecta armonía con las prescripciones citadas: su coste es el de cuatro reales.

Imprenta de Mariano Garrido.